León, Guanajuato, a 15 quince de agosto del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **1011/2015-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **(.....),** quien se ostenta como apoderado legal de la persona moral denominada **(.....);** y ------------------------------------------------------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 25 veinticinco de noviembre del año 2015 dos mil quince, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como actos impugnados la resolución contenida en el oficio número DGDU/CD/JA/9-140284/2013 (Letra D, letra G, letra D, letra U diagonal letra C, letra D, diagonal letra J, letra A diagonal nueve guion uno cuatro cero dos ocho cuatro diagonal dos mil trece), de fecha 2 dos de octubre del año 2015 dos mil quince, y como autoridad demandada a la Dirección General de Desarrollo Urbano, del Municipio de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 30 treinta de noviembre del año 2015 dos mil quince, previo a acordar lo conducente respecto de la demanda, se requiere a la parte actora para que exhiba copias de la demanda y sus anexos, apercibiéndole que en caso de no dar cumplimiento al requerimiento se le tendrá por no presentada la demanda. ------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por acuerdo de fecha 14 catorce de diciembre del año 2015 dos mil quince, se admite a trámite la demanda en contra del Director General de Desarrollo Urbano; previo a acordar respecto a la admisión de la prueba de informe, se requiere a la parte actora para que dentro del término 5 cinco días, precise los hechos concretos sobre los que versará dicha probanza, apercibiéndole que en caso de no dar cumplimiento a lo requerido se tendrá dicha probanza por no admitida; por lo que hace a la prueba documental ofrecida en el tercer punto consistente en lo actuado en el juicio de nulidad número 849/2013, no ha lugar a requerirlo, en virtud de que esa probanza se encontraba a su disposición, por tanto, estuvo en condiciones de solicitar la expedición de copias certificadas en el término de 5 cinco días hábiles antes de presentar la demanda que nos ocupa, siendo el caso que no presento petición pues no la acompaña a la presente demanda. ---------------------------------------------

Se niega la suspensión del acto reclamado, en razón de que la fijación, instalación o modificación de anuncios autosoportados está regulado por el Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato, en consecuencia para fijarlo, instalarlo o modificarlo se requiere el permiso respectivo, en términos del artículo 453, fracción VII del mismo ordenamiento legal y en la especie no exhibe el permiso de Anuncio Autosoportado Denominativo con dos carátulas, ubicado en la calle Hormeros, número 101 ciento uno, de la colonia Aurora de esta ciudad; aunado a que por la naturaleza del acto impugnado, al ser negativo con efectos positivos, y al ser este órgano de control de legalidad, al conceder la suspensión estaría dándole efectos constitutivos de derechos, lo que equivaldría a que el Juez Administrativo Municipal asuma las facultades o funciones que le son propias de la autoridad demandada respecto del permiso correspondiente y sería tanto como evadir el cumplimiento de disposiciones legales de orden público, mismas que deben acatarse mientras no se declare la ilegalidad del acto combatido. ---

**CUARTO.** Mediante proveído de fecha 21 veintiuno de enero del año 2016 dos mil dieciséis, se requiere a la autoridad demandada para que dentro término de 5 cinco días exhiba original o copia certificada del documento con el que acredite su personalidad, apercibiéndola que en caso de no dar cumplimiento se le tendrá por no presentada la contestación a la demanda. --

**QUINTO.** En fecha 4 cuatro de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene por contestando la demanda en tiempo y forma a la autoridad demandada, se le admiten las pruebas documentales aceptadas a la parte actora en el auto de radicación y la exhibida con su escrito de cumplimiento al requerimiento formulado, la que en ese momento se tiene por desahogada por su propia naturaleza y la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. -

Asimismo, en virtud de que transcurrió el término concedido a la parte actora para que diera cumplimiento al requerimiento formulado en auto de fecha 14 catorce de diciembre del año 2015 dos mil quince, sin que precisara sobre qué versaría el informe ofrecido como prueba en su escrito de demanda, por tanto, se hace efectivo el apercibimiento formulado y se le tiene por no admitida dicha prueba de informe; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. --------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** El día 3 tres de marzo del año 2015 dos mil quince, a las 11:30 once horas con treinta minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes. ------

**SÉPTIMO.** En fecha 22 veintidós de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene a la Directora General de Desarrollo Urbano, por apersonándose a la presente causa administrativa, se le tiene además por nombrando autorizados, y se le autoriza la expedición de copias certificadas. -

**OCTAVO.** Por acuerdo de fecha 22 de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Primero Administrativo Municipal, acuerda dejar de conocer la presente causa, y lo remite a este Juzgado Tercero para su prosecución procesal. -----------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del mismo año, dictado por el Juez Primero Administrativo Municipal, por el cual deja de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo tanto, este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse actos administrativos emitidos por autoridades del Municipio de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original de la resolución contenida en el oficio número DGDU/CD/JA/9-140284/2013 (Letra D, letra G, letra D, letra U diagonal letra C, letra D, diagonal letra J, letra A diagonal nueve guion uno cuatro cero dos ocho cuatro diagonal dos mil trece), de fecha 2 dos de octubre del año 2015 dos mil quince, documento que merece valor probatorio pleno de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 78, 117, 121 y131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, habida cuenta que la autoridad demandada afirma su emisión. --

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ----------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por ser de **orden público** y, por ende, de examen de oficio, ya que constituye un presupuesto procesal, quien juzga procede a analizar la personalidad con la que concurre el actor en el presente proceso. ------------------

En tal sentido, el ciudadano (.....), promovió el presente proceso administrativo, con el carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas del ente colectivo denominado Servicios de Anuncios Publicitarios, Sociedad Anónima de Capital Variable; lo que acredita con la copia certificada de la escritura pública número 8255 (ocho mil doscientos cincuenta y cinco), de fecha 28 veintiocho de junio del año 2013 dos mil trece; tirada ante la fe del licenciado (.....), titular de la Notaría Pública número 7 siete, en legal ejercicio en esta ciudad de León, Guanajuato; en la cual se hace constar el poder general para pleitos y cobranzas y actos administrativos, que otorgó Servicios de Anuncios Publicitarios, Sociedad Anónima de Capital Variable, a través de su administrador único, el señor (.....), en favor del señor (.....), con facultades, entre otras, para promover toda clase de juicios o se apersone a los ya iniciados en los que la otorgante intervenga como actor o demandad, ejercitando la o las acciones que le correspondan oponiendo excepciones o reconvenciones, rinda todo género de pruebas, especialmente articule y absuelva posiciones, presente testigos, tache a los de la contrario, pida exhibición de libros, papeles y documentos. -----------------------

La escritura anterior, fue exhibida en copia certificada, (fojas 10 diez y 11 once), por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, hace fe de la existencia de su original, por tal virtud, merece pleno valor probatorio al tratarse de un documento público de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78 y 121 del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; documental que resulta suficiente para acreditar que el ciudadano (.....) cuenta con facultades para comparecer y actuar en el presente proceso en representación de la persona moral denominada (.....)-

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En tal sentido, la demandada argumenta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en virtud de que el actor tuvo conocimiento del acto impugnado en fecha 3 tres de octubre del año 2015 dos mil quince, tal y como lo refiere en el párrafo segundo de la primer hoja de su escrito inicial de demanda, por lo que al presentarla en fecha 25 veinticinco de noviembre del año 2015 dos mil quince, es que la presentó fuera del término dispuesto por el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; así mismo, continua argumentando la demandada que este juzgador proceda al estudio oficioso de dichas causales, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 261 del citado código. ---------------

Luego entonces, quien resuelve procede al estudio de las causales de improcedencia determinadas en el citado artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, considerando que se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, en razón de los siguiente razonamientos lógico-jurídicos: -------------------------------------------------------------------------------------

En el escrito de demanda el apoderado legal de la parte actora, manifiesta: *“… en contra de la resolución emitida por el DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO, identificado como OFICIO no. número DGDU/CD/JA/9-140284/2013, de fecha 2 dos de octubre del año 2015 dos mil quince, en la cual se DETERMINA IMPROCEDENTE OTORGAR LA REVALIDACIÓN DE LA LICENCIA SOLICITADA … Y QUE SIN HABER SIDO DEBIDAMENTE NOTIFICADA ESTA PARTE, puesto que no se dejó citatorio alguno en violación flagrante a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo … sino que se procedió a dejar únicamente una notificación pegada fuera de las oficinas de los abogados que nos representan FUIMOS CONOCEDORES DE LA RESOLUCIÓN EN FECHA 3 DE OCTUBRE DE 2015, documento que se agrega como ANEXO 2”.*

De la anterior manifestación, se desprende que la parte actora tuvo conocimiento o bien se ostenta sabedora del acto que impugna, consistente en el número DGDU/CD/JA/9-140284/2013 (Letra D, letra G, letra D, letra U diagonal letra C, letra D, diagonal letra J, letra A diagonal nueve guion uno cuatro cero dos ocho cuatro diagonal dos mil trece), el día 3 tres de octubre del año 2015 dos mil quince, ya que incluso refiere que dicha notificación fue mal hecha en términos del artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado (sic); por lo tanto, al manifestar que dicho acto le fue notificado el 3 tres de octubre del año 2015 dos mil, y al promover su demanda el 25 veinticinco de noviembre del año 2015 dos mil quince, resulta que transcurrieron más de treinta día hábiles para su interposición, conforme a lo dispuesto en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato: -------------------

**Artículo 263.** La demanda deberá presentarse por escrito o en la modalidad de juicio en línea ante el Tribunal; y por escrito ante el Juzgado respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado o a aquél en que se haya ostentado sabedor de su contenido o de su ejecución …

Lo anterior resulta así, en razón de que el término comenzó a correr el día 6 seis de octubre del año 2015 dos mil quince, y al ser hábiles los días 7 siete, 8 ocho, 9 nueve, 13 trece, 14 catorce, 15 quince, 16 dieciséis, 19 diecinueve, 20 veinte, 21 veintiuno, 22 veintidós, 23 veintitrés, 26 veintiséis, 27 veintisiete, 28 veintiocho, 29 veintinueve y 30 treinta, todos del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, 3 tres, 4 cuatro, 5 cinco, 6 seis, 9 nueve, 10 diez, 11 once, 12 doce, 13 trece, 17 diecisiete, 18 dieciocho, 19 diecinueve, 20 veinte, 23 veintitrés, 24 veinticuatro y 25 veinticinco, todos del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, sin computarse los días: 10 diez, 11 once, 17 diecisiete, 18 dieciocho, 24 veinticuatro, 25 veinticinco y 31 treinta y uno, todos del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, por tratarse de sábados y domingo, ni el día 12 doce de octubre del mismo mes y año, al tratarse de día festivo, 1 uno, 7 siete, 8 ocho, 14 catorce, 15 quince, 21 veintiuno y 22 veintidós, todos del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, al tratarse de sábados y domingos, ni los días 2 dos y 16 dieciséis del mismo mes y año, al tratarse de días festivos, lo que da un total de 34 treinta y cuatro días hábiles para su interposición y no los 30 treinta días hábiles determinados en el referido artículo 263 del citado código, pues el último día para la interposición de la demanda, para estar dentro de los 30 treinta días hábiles, era el día 19 diecinueve de noviembre del año 2015 dos mil quince, lo que en la especie no aconteció, colocándose así la parte actora en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo tanto, al no presentar la demanda dentro del término de los 30 treinta días hábiles es que procede el consentimiento tácito, pues no se promovió en el plazo fijado para ello. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**Artículo 261.** El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones: …

…

IV. Respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiendo que se da este último únicamente cuando no se promovió el proceso administrativo ante el Tribunal o los Juzgados, en los plazos que señala este Código;

No pasa desapercibido, para esta juzgadora, que la parte actora agregó a su demandada, como anexo 2 dos, documento con el título de “NOTIFICACIÓN”, en el cual se asienta que en fecha del 9 nueve de octubre del año 2015 dos mil quince, que el ciudadano Jesús Alberto Torres Ramírez como adscrito a la Dirección General de Desarrollo Urbano, se constituyó en el domicilio ubicado en calle Beethoven, número 321 trescientos veintiuno, de la colonia León Moderno, y que ante él no compareció persona alguna a la que pudiera notificar, toda vez que, en diversos rubros del referido documento, se limita a asentar *“no aplica”*, y por último describe, entre otros hechos que *“lo deja fijo en puerta”*; documento este que nos lleva a confirmar la confesión de la actora, en el sentido de que le fue mal hecha la notificación ya que nunca se le dejo citatorio, que la misma fue pegada en las oficinas de los abogados y que por ello conocieron la resolución el día 3 tres de octubre del año 2015 dos mil quince. ------------------------------------------------------------------------------------------------

Luego entonces, se llega a la conclusión de que la autoridad demandada asentó erróneamente la fecha del 9 nueve de octubre del 2015 dos mil quince, y no una fecha anterior a ésta, es decir, la fecha del 3 tres de octubre del año 2015 dos mil quince, e incluso otra fecha con días anteriores a ésta última, pues resultaría ilógico que la actora confesará respecto de algo que todavía no acontece, como es la supuesta notificación que realiza el adscrito a la Dirección General de Desarrollo Urbano, siendo por ello que se presume el error de la autoridad demandada, respecto de la fecha que asentó en el documento que anexa la parte actora. ---------------------------------------------------------------------------

Por lo tanto, con sustento en todos los argumentos vertidos en este considerando, quien resuelve decreta el SOBRESEIMIENTO del presente proceso con fundamento en los artículos 261, fracción I, y 262, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ---------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 261 fracción I y 262 fracción II, 298 y 299, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Se **sobresee** el presente proceso administrativo por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando Cuarto. ---------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** -------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---